

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1635

Santiago de Cali- Valle, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: VERBAL SUMARIO

SOLICITANTE: JUAN CARLOS MOLINA LÓPEZ

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00499-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada tanto por los extremos procesales, en procura de un control de legalidad por considerar irregular el traslado surtido a las excepciones de mérito formuladas por no haber transcurrido el término de traslado al demandado después de la reforma de la demanda.

1.- En primer lugar, la revisión del expediente indica que tras haberse presentado excepciones de mérito¹ y objetarse el juramento estimatorio se presentó aclaración y reforma a la demanda², sin embargo y contrario a lo expuesto por la parte actora, hasta ese momento aún no se había corrido traslado de las excepciones en cuestión, por lo tanto, no pudo hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora, lo que desconocen los reclamantes es que teniendo en cuenta que la reforma de la demanda modificó las pretensiones resultando en un litigio de mínima cuantía³ ya no se rige por las reglas del proceso verbal sino verbal sumario.

Si esto es así, tras la admisión de la reforma en conformidad con el artículo 93 del C.G.P. que reza: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr **traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial**, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.”*; notificada la reforma de la demanda el 26 de febrero de 2020⁴ ese traslado cursó por cinco días desde el 3 hasta el 9 de marzo pasados, pues se sabe que el término inicial para contestar la demanda en el proceso verbal sumario son diez días. (Resalta el juzgado)

En este escenario, el reproche del demandante no encuentra sustento alguno pues el traslado cuestionado se fijó con posterioridad el 10 de marzo de 2020⁵, igualmente, resulta claro que las excepciones y la objeción que

¹ Folio 70-113.

² Folio 115-122.

³ Folio 118-120.

⁴ Folio 127.

⁵ Folio 128.

frente a la reforma presentó el demandado el 02 de julio de 2020 resultan extemporáneas.

2.- De otro lado, no puede olvidarse que la admisión de la reforma no suprime en manera alguna la existencia de las excepciones que frente a la demanda inicial había expuesto la demandada, por tal razón, aunque el pronunciamiento frente a la reforma fue extemporáneo el traslado de las primeras se debe surtir.

En punto a este tópico, no puede omitirse que equivocadamente se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de cinco días, cuando lo que corresponde son solo tres según lo prevé el artículo 391 del estatuto procesal, sin embargo, aún si en gracia de discusión se suscita una discusión al respecto valga decir que no fue cercenado el tiempo para que el demandante solicite pruebas relacionadas con aquellas, sino que el aquél fue extendido sin obtener pronunciamiento alguno.

3.- En este entendido, no merece reparo alguno el traslado cuestionado y por tal razón se mantendrá descartando el control de legalidad invocado por las partes, igualmente, se agregará sin consideración las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio formuladas por el demandado frente a la reforma de la demanda. Por estas breves razones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el control de legalidad invocado tanto por la parte demandante como demandada en escritos del 12 de marzo y 02 de julio de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- AGREGAR sin consideración las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio expuestos por el demandado frente a la reforma a la demanda, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, pase a despacho para convocar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA